



**Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 00001-00081214.**

Con fecha 16 de julio de 2023, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

*<< Que en relación al Asunto Procedimiento Abreviado 80/2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza nº 1 y en el que desistí de la acción el 4 de Mayo del 2017, sobre impugnación del Acuerdo de 16 de Enero del 2017 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico de la Universidad de Zaragoza, (Boletín Oficial de Aragón de 1 de Febrero del 2017), se cuestiona: ¿Existe un dictamen de la Abogacía del Estado sobre este mismo Acuerdo y en concreto sobre la disposición adicional segunda con este contenido?: En el caso de la existencia del Dictamen, en aplicación del art. 17 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, SOLICITO:*

*Acceder a la lectura del Dictamen de la Abogacía del Estado de Zaragoza sobre esta cláusula y el Acuerdo de 16 de Enero del 2017 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico de la Universidad de Zaragoza, a través de copia enviada al correo electrónico o bien presencialmente en soporte papel. >>*

Con fecha 17 de julio de 2023, esta solicitud se recibió en este Centro Directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; el apartado 2 del artículo 14 establece que la aplicación de este límite será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias de ese caso concreto.

Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación del contenido del informe requerido supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que el propio solicitante inicia su solicitud admitiendo haber interpuesto impugnado judicialmente el Acuerdo de 16 de Enero del 2017 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico de la Universidad de Zaragoza, recurso sustanciado en el Procedimiento Abreviado 80/2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza n.º 1, si bien desistió de la acción.

La entrega de este documento, elaborado en el marco de confianza propio entre Abogado-cliente, en el marco del Convenio de Asistencia Jurídica suscrito entre la Abogacía General del Estado y la Universidad de Aragón, puede suponer, por tanto, una quiebra del principio de igualdad de las partes, por cuanto es previsible vislumbrar que el interesado solicita el informe, precisamente, por haber iniciado en su día el citado procedimiento judicial.

El propio interesado indica que solicita el dictamen *en relación al Asunto Procedimiento Abreviado 80/2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zaragoza nº 1 y en el que desistí de la acción el 4 de Mayo del 2017, sobre impugnación del Acuerdo de 16 de Enero del 2017 del Consejo de Gobierno de la Universidad de Zaragoza por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Jurídico de la Universidad de Zaragoza, (Boletín Oficial de Aragón de 1 de Febrero del 2017)*, lo que pone de manifiesto la probabilidad de



que su pretensión sea utilizarlo en otra (eventual) acción judicial, afectando a la posición representada por la Abogacía del Estado en defensa de los intereses de la entidad convenida: la Universidad de Aragón; la proporcionalidad de esta denegación de acceso se funda en esa directa conexión entre la información solicitada y la pretensión que sería objeto del citado proceso judicial, afectando de manera sustancial al principio de tutela judicial efectiva e igualdad de armas.

Cabe citar la Sentencia nº 137/2019, dictada por el Juzgado Central Contencioso-Administrativo, nº 1 en el PO 2/2019 en fecha 7 de noviembre de 2019, que en su Fundamento de Derecho TERCERO, razona: << [...] considerando que el informe solicitado guarda relación y efectúa consideraciones jurídicas que afectan al recurso contencioso-administrativo que a instancias del Ministerio de Fomento y bajo la representación y defensa de la Abogacía del Estado en Barcelona se sigue ante la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección 3ª, procedimiento ordinario 156/2018, se ha de estimar que concurre la causa de limitación de la letra f) del número 1 del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Buen Gobierno, en cuanto el acceso a la información solicitada afectaría a la estrategia procesal de la Administración e incluso a la igualdad de las partes en el proceso tal y como la configura la STC 125/1995, al razonar: “la necesidad de que ambas partes concurren al proceso en régimen de igualdad, con igualdad de armas y medios procesales y con posibilidad de contradicción, constituye una garantía que integra el propio art. 24 C.E., en cuanto que, interpretado a la luz del art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del art. 14 del Pacto de Nueva York, del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del propio art. 14 C.E., reconoce el derecho a un proceso informado por el principio de igualdad entre las partes (SSTC 4/1982, 114/1989, 180/1991, entre otras) [...] ...alcanza su manifestación más básica en el hecho de que las partes puedan comparecer en el proceso “con igualdad de posibilidades y cargas y empleando la asistencia técnica y los medios de defensa adecuados, sin que una de las partes quede a tal efecto en mejor situación que la otra, salvo que ello obedeciera, excepcionalmente, a una justificación muy estricta”. Invoca también la parte recurrente el deber que los arts. 551 de la LOPJ y 1 de la Ley 52/1997, imponen al Cuerpo de Abogados del Estado de representar y defender en juicio al Estado



UE23

*e instituciones públicas, y en relación a ello, el deber de secreto que el art. 542.3 de la LOPJ impone a los abogados>>>.*

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. f) y 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución (Cf. artículos 20.5, 23 y 24 de la Ley 19/2013, de 13 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con los artículos 30, 112.2 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO

Consuelo Castro Rey

UE  
23